

Sección Oficial

LEYES PROVINCIALES

«DECLÁRASE COMO FIESTA POPULAR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY I N° 791, A LOS «CARNAVALES DE DOLAVON»

LEY I N° 807

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Declárase como Fiesta Popular de la Provincia del Chubut, en los términos de la Ley I N° 791 marco normativo para el desarrollo de las Fiestas y Eventos Populares de la Provincia del Chubut, a los «Carnavales de Dolavon», que se realizan anualmente en dicha localidad.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

Decreto N° 07
Rawson, 09 de enero de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la declaración como Fiesta Popular de la Provincia del Chubut, en los términos de la Ley I N° 791, a los «Carnavales de Dolavon»; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 19 de diciembre de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 807

Cumplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

«SUSTITÚYANSE DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 16 DE LA LEY V N° 174, ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL»

LEY V N° 200

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 13 de la Ley V N° 174 «Ley Orgánica del Poder Judicial» el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13.- Composición. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut estará integrado por SEIS (6) ministros que actuarán en Sala Única.

Los ministros deberán cumplir los requisitos del artículo 164 de la Constitución Provincial, primera parte.

El Superior Tribunal de Justicia será asistido por secretarías/os funcionarias/os y empleadas/os atendiendo a la especialidad de la materia y conforme la reglamentación determine.

Actuarán ante el Superior Tribunal de Justicia el Procurador General y el Defensor General de la Provincia.»

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley V N° 174 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 16.- Votos. El Tribunal emitirá sus fallos en sentencias definitivas con el voto individual, fundado y coincidente de la mayoría simple de sus integrantes.»

Artículo 3°.- En todas las leyes en que se especifique la intervención de una Sala en particular del Superior Tribunal de Justicia, se interpretarán que la intervención corresponde a la Sala Única.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

Decreto N° 08
Rawson, 09 de enero de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la sustitución de los artículos 13 y 16 de la Ley V N° 174, Orgánica del Poder Judicial; sancionado por

la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 19 de diciembre de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: V N° 200

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

**«ESTABLÉCESE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN,
LA APLICACIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 68 DE LA
LEY XVII N° 102 Y 59 DE LA LEY NACIONAL N°
17.319»**

LEY VII N° 99

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Establécese que, a partir de la publicación de la presente ley, serán de aplicación los artículos 68 de la Ley XVII N° 102 y 59 de la Ley Nacional N°17.319, respecto de la reducción de regalías en las Concesiones de Explotación referidas en el «ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN COMPROMISO DE ACTIVIDAD E INVERSIONES EN ÁREAS HIDROCARBURÍFERAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT», aprobado por Ley VII N°67, no siendo aplicables las limitaciones contractuales establecidas con anterioridad.

Artículo 2°.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

**Decreto N° 09
Rawson, 09 de enero de 2025**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a establecer, a partir de su publicación, la aplicación, de los artículos 68 de la Ley XVII N° 102 y 59 de la Ley Nacional N° 17.319, respecto de la reducción de regalías en las Concesiones de Explotación referidas en él «ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN COMPROMISO DE ACTIVIDAD E INVERSIONES EN ÁREAS HIDROCARBURÍFERAS DE LA PROVINCIA DEL

CHUBUT»; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 19 de diciembre de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: VII N° 99

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

**«SUSTITÚYANSE LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 6° 7°, 8°,
9°, 10, 12 Y 14 DE LA LEY X N° 63»**

LEY X N° 83

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 2° de la Ley X N°63, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2°. Quienes fueran electos permanecerán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos en una (1) oportunidad.»

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley X N°63, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4°. El Poder Ejecutivo estará obligado a convocar a quienes ejerzan la representatividad del personal de Policía, cada vez que se traten cuestiones relativas a los haberes que perciben los miembros de la Fuerza, y especialmente con el objeto de acordar los incrementos que, bajo cualquier concepto se otorguen al sector. Los integrantes de la misma, también podrán efectuar planteos vinculados con los intereses laborales de sus representados, condiciones de vida y de trabajo.

Estarán habilitados para firmar actas, acuerdos, convenios y en general para aceptar, rechazar o sugerir modificaciones a las propuestas que efectúe el Gobierno de la Provincia relacionadas con cuestiones laborales y salariales. Los compromisos que asuman y los acuerdos que suscriban los representantes del personal de la institución en cumplimiento de sus mandatos, tendrán carácter vinculante para los empleados de la misma y el Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo convenido entre las partes.

Los representantes electos del Consejo de Bienestar Policial participarán de las convocatorias generales que se efectúen para los representantes de todos los trabajadores públicos provinciales en forma general.»

Artículo 3°.- «Sustitúyase el artículo 6° de la Ley X N° 63, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6°.- En cada unidad regional y jefatura de policía se elegirá una (1) lista conformada por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes. Los titulares serán cuatro (4) empleados en actividad y un (1) empleado retirado. En tanto la lista de suplentes será inte-